

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

ELVIS CRESPO DÍAZ
Petionario

v.

LISOANNETTE GONZÁLEZ RUÍZ
Recurrida

KLCE202200219

cons.

KLCE202200220

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.
K AL2020-0018

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

El señor Elvis Crespo Díaz, (señor Crespo Díaz o petionario) acude ante nosotros mediante la presentación de sendos recursos de certiorari, KLCE2200219 y KLCE2200220, los cuales hemos decidido consolidar¹, por cuanto versan sobre un mismo tema. En el primero de dichos recursos el petionario solicita la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), el 29 de octubre de 2021. Mediante este dictamen el foro primario decidió reestablecer el pago de la pensión alimentaria a Elvis Lee Crespo González (Elvis Lee o alimentista), hijo del petionario. Previo a dicha Resolución, el foro primario había acogido inicialmente una petición del señor Crespo Díaz para ser relevado del pago de la referida pensión alimentaria.

¹ La Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos habilita para ordenar la consolidación de recursos, *motu proprio*.

En el segundo recurso de certiorari, el peticionario impugna otra Resolución del TPI, sobre el mismo caso y asunto, emitida el 28 de enero de 2022. En esta ocasión el foro recurrido denegó una moción de reconsideración presentada por el peticionario, con la cual este último pretendía subvertir la orden para reestablecer la pensión alimentaria a Elvis Lee.

Nos corresponde verificar el trámite seguido hasta el momento por el tribunal *a quo*, atendiendo la petición del señor Crespo Díaz para que se le releve del pago de pensión alimentaria de su hijo Elvis Lee, por mayoría. Con precisión, habremos de expresarnos sobre si, visto el tracto procesal hasta el momento recogido, corresponde conceder la petición del peticionario para que se le releve del pago de la pensión alimentaria, o, se debe sostener la continuación de dicho pago, hasta que el foro primario realice una vista, que ya pautó, para considerar en su fondo tal petición. La ley y la jurisprudencia nos mueven a decantarnos por la segunda de tales alternativas.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El señor Crespo Díaz presentó una *Urgente Moción Solicitando Relevo de Pensión Alimentaria*, el 19 de octubre de 2021. Sostuvo que su hijo, Elvis Lee advino a la mayoría de edad el 16 de octubre de 2021, por tanto, procedía que se decretara el relevo del pago de la pensión alimentaria correspondiente, unos \$2,400.00 mensuales.

Visto lo cual, el 22 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Orden* declarando *Con Lugar* la moción presentada por el peticionario, en consecuencia, relevándolo del pago de pensión alimentaria respecto a Elvis Lee. En esta determinación no intervino la celebración de una vista evidenciaria, ni tampoco se le concedió oportunidad a Elvis Lee para que presentara escrito en oposición.

Ante lo cual, Elvis Lee instó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Relevo de Pensión Alimentaria, en Solicitud de Alimentos para Continuar Estudios y Traslado de Caso a Foro Competente*. Entre otros asuntos, este adujo haber comenzado estudios universitarios en *Syracuse University*, en el estado de Nueva York, mientras era menor de edad, y que los ha continuado ininterrumpidamente con un índice académico satisfactorio. Al tenor, solicitó al foro primario que ordenara se mantuviera vigente la pensión de \$2,400.00 mensuales impuesta al señor Crespo Díaz, **hasta tanto se dilucidara, mediante vista evidenciaría, la procedencia de su solicitud de alimentos entre parientes**. Peticionó, además, el traslado del caso a la Región Judicial de Ponce, por ser allí donde se encontraba su domicilio².

Considerado el escrito de Elvis Lee, el 29 de octubre de 2021, el TPI emitió la *Resolución* cuya revocación se nos solicita en el primer recurso de certiorari, acogiendo la petición de reconsideración solicitada, disponiendo lo siguiente:

Atendida la Moción presentada por el Interventor Elvis Lee Crespo González, con fecha del 26 de octubre de 2021, tiene el demandante cinco (5) días para expresarse.

Queda reestablecida la pensión de \$2,400.00 efectiva el 1 de noviembre de 2021. Tienen las partes sesenta (60) días para descubrimiento de prueba.

(Énfasis provisto).

Inconforme, el peticionario presentó *Urgente Moción Informativa, Solicitando Orden y Reconsideración*, asegurando no haber recibido copia del escrito presentado por el alimentista, del 26 de octubre de 2021. Por ello, arguyó que se había lesionado su debido proceso de ley, al no habersele permitido expresar sobre la solicitud del alimentista para que

² De manera paralela, la señora Lisoannette M. González Ruiz, (señora González Ruiz o recurrida), madre de Elvis Lee, también solicitó reconsideración del dictamen del foro primario mediante el cual se había relevado al peticionario del pago de la pensión alimentaria.

se reestableciera el pago de la pensión alimentaria, previo a que el foro primario la restituyera. Arguyó que procedía ordenar que el pago de pensión alimentaria fuera asumido en partes iguales, entre ambos padres, de manera provisional.

Luego de que interviniera un foro hermano en este caso -asunto en el que no nos detendremos³, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario, mediante de Resolución de 28 de enero de 202, dictamen que provoca la presentación del segundo recurso de certiorari consolidado bajo nuestra atención. En esta ocasión el foro recurrido plasmó lo siguiente:

Atendida la “Moción Informativa, Solicitando Orden y Reconsideración” se declara la misma SIN LUGAR. La orden emitida por el Juez Suscribiente con fecha del 29 de octubre de 2021, mantiene la orden de alimentos fijada mientras el interventor, hijo de las partes, era menor de edad. La orden es una de carácter provisional y establece el término de sesenta (60) días para descubrimiento de prueba.

Remitimos el presente caso a la Región Judicial de Ponce para la continuación de los procesos.

En definitiva, el foro primario dejó inalterado su dictamen sobre el restablecimiento de la pensión alimentaria que le correspondía pagar al peticionario en favor de Elvis Lee, y señaló la celebración de una vista sobre alimentos entre parientes para el 28 de febrero de 2022, en la que atendería la solicitud sobre alimentos entre parientes.

Según adelantamos, inconforme con el curso decisorio del tribunal *a quo*, el señor Crespo Díaz acudió ante nosotros mediante los aludidos recursos de certiorari, planteando los siguientes señalamientos de error:

KLCE202200219

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al restablecer la pensión alimentaria de \$2,400.00 mensuales, que había sido fijada cuando el alimentista era menor de edad, sin

³ El peticionario acudió ante este Tribunal de Apelaciones sobre las incidencias de este mismo caso, mediante un recurso de certiorari, KLCE202101448, pretendiendo la impugnación del curso decisorio del foro primario. Sin embargo, el 5 de diciembre de 2021, un panel hermano determinó desestimar dicho recurso, al haberse presentado de manera prematura.

haberle dado la oportunidad al peticionario a expresarse en torno a la solicitud del joven alimentista requiriendo el pago de dicha suma como alimentos. El foro de instancia violentó el derecho del peticionario al debido proceso de ley, no cumplió en el procedimiento establecido en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012), y, además, dispuso que únicamente el peticionario está obligado a prestar alimentos a su hijo mayor de edad, a pesar de que es una obligación que corresponde a ambos padres.

KLCE202200220

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al disponer que el peticionario debe continuar satisfaciendo la cantidad de \$2,400.00 de alimentos entre parientes, a pesar de que el alimentista no cumplió con el procedimiento y criterios establecidos en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012). Además, el foro de instancia impuso dicho pago única y exclusivamente al peticionario aun cuando la obligación alimentaria recae sobre ambos padres y no consideró que el peticionario tiene tres hijos menores de edad quienes son estudiantes y las necesidades de estos hijos menores del alimentante, tiene prioridad sobre la pensión a ser satisfecha al hijo mayor de edad.

II. Exposición de Derecho

Aunque trillado, no deja de ser importantísimo reiterar que los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por tanto, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Más aún, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por la Constitución de Puerto Rico. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009).

Tratándose de un derecho de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, pág. 739. Estas leyes son la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5-1986, según enmendada por la Ley

178-2003, la Ley 182-2015 y la Ley 139-2020, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* y las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529, según enmendado, (las Guías).

Conforme lo establece el Art. 653 del Código Civil de Puerto Rico de 2020⁴, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.⁵

Relacionado con lo cual, el Artículo 671 del Código Civil de 2020, establece que:

La cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado. Cuando el alimentista es menor de edad o es un ascendiente de edad avanzada, la cuantía se modifica únicamente cuando median cambios sustanciales que alteran significativamente las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante. La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los ascendientes de edad muy avanzada se rige por la legislación especial complementaria.

Respecto a quién está legitimado para reclamar judicialmente pensiones alimentarias, nuestro alto foro ha resuelto que mientras los hijos sean menores de edad, y no hayan sido emancipados, el progenitor

⁴ Aprobado mediante la Ley 55 del 1ro de junio de 2020.

⁵ El Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 601, establecía que “el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

“(1) el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho”. Según definido en el anterior Código Civil, alimento es “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”. Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561. Por eso, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. De acuerdo a este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*, pág. 634.

que tenga la patria potestad puede reclamar el pago de pensiones a nombre de los hijos, siempre y cuando no estén prescritas, pues el padre o madre tienen respecto de sus hijos no emancipados el deber de representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho y la acción para solicitar el pago de pensiones alimentarias es una de esas acciones. *Ríos v. Vidal*, 134 DPR 3, 8 (1993). Sin embargo, una vez termina la patria potestad por cualquiera de las causas contempladas en la ley, esta facultad cesa y el alimentista queda legitimado para reclamar judicialmente la pensión. Id.

El mismo alto foro ha señalado que el hecho de que los hijos puedan comparecer a solicitar alimentos, aun luego de alcanzar la mayoría, obedece a que **la obligación de alimentarlos no cesa automáticamente porque estos hayan cumplido veintiún (21) años.** (Énfasis provisto). *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 573 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 266 (1985). En otras palabras, **la emancipación por mayoría de edad no apareja ipso facto la pérdida del derecho a reclamar alimentos de los padres, pues siempre subsistirá la obligación que emana del Art. 658 del Código Civil de Puerto Rico, que atiende las necesidades alimentarias de parientes.** (Énfasis suplido). *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, a la pág. 573. De manera que, una vez establecida una pensión alimentaria, ni la emancipación, ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarlos si aquellos lo necesitaren. *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 DPR 518, 523 (1976); *Rivera Medina v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 293 (2012).

Ya en *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 71 (2001), nuestro Tribunal Supremo había manifestado que el deber del alimentante de proveer los medios necesarios para la educación de un hijo no termina,

sin más, porque el hijo alcance la mayoría de edad. "Ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles si aquellos lo necesitaren." Id. Específicamente, en los casos en que el menor ha comenzado los estudios universitarios mientras es menor de edad, nuestra última instancia judicial había establecido que bajo circunstancias normales:

... al menos en cuanto a los estudios de bachillerato ... cuando un hijo "se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoría". (Citas Omitidas.) *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, pág. 266.

Entonces, con la aprobación del Código Civil de 2020, fueron incorporados varios artículos que resultan de la mayor importancia para el estado de derecho actual en el ámbito de la dilucidación de pensiones alimentarias, en casos donde el alimentista adviene a la mayoría mientras se encuentra estudiando. Así, el Art. 99 del nuevo Código Civil de 2020, dispone que:

La mayoría de edad no extingue inmediatamente las obligaciones de subsistencia ni las atenciones de previsión de los progenitores o de otros obligados a prestarlas en favor de quien adviene a la mayoría:

- (a) Si la ley dispone expresamente su extensión;**
- (b) si el beneficiado está sujeto a la patria potestad prorrogada de sus progenitores; o**
- (c) si el beneficiado no tiene recursos ni medios propios para su manutención, mientras subsisten las circunstancias por las que es acreedor de ellas.**

Las atenciones de previsión incluyen, sin limitarlas a, los seguros de salud, de vida y de incapacidad, **los planes de estudio y las garantías prestadas sobre obligaciones que subsisten luego de advenir el beneficiado a la mayoría.**

La persona que alegue la extinción de las obligaciones de subsistencia o las atenciones de previsión sobre quien adviene a la mayoría, debe probarla.

(Énfasis suplido).

En la misma tónica, el Artículo 655 del mismo cuerpo de leyes dispone lo siguiente:

Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.

El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo y el plazo de la obligación.

A lo que se une que, previo a la incorporación de los citados artículos, mediante la Ley 182-2015, se enmendó el inciso (b) del Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, a los fines de **aclara**r que la pensión alimentaria que recibe una persona menor de edad **no** se extingue por el hecho de alcanzar la mayoría de edad.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

El peticionario aduce que incidió el TPI al no cumplir con el procedimiento establecido en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012), al ordenar reestablecer el pago de la pensión alimentaria. Asevera que fue improcedente que el foro recurrido restituyera el pago de la pensión alimentaria de \$2,400.00 mensuales, que había sido fijada cuando el alimentista era menor de edad, sin habersele dado la oportunidad para expresarse. Es decir, sostiene que la decisión del foro de instancia de reestablecer de manera automática el pago de la misma pensión vigente que tenía Elvis Lee estando en la minoridad, a pesar de ya ser mayor, es contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Para atender las controversias formuladas por el peticionario conviene antes reiterar sobre varios puntos del trámite procesal seguido hasta el momento. No existe controversia de que el peticionario estaba obligado a pagar una pensión alimentaria de \$2,400.00, a favor de Elvis Lee Crespo González, mientras este era menor. Tampoco existe controversia de que, ya advenido Elvis Lee mayor, el señor Crespo Díaz

solicitó el relevo de la referida pensión, que el TPI concedió sin vista previa alguna. **Es decir, el foro primario inicialmente relevó al peticionario del pago de la pensión alimentaria, de manera automática, sin vista previa evidenciaria en la que considerara la posición de Elvis Lee.** Incidió el TPI al así obrar.

Como dejamos plasmado en la exposición de derecho, y hemos reiterado, el advenimiento a la mayoría **no** implica la pérdida automática de la pensión alimentaria. Por tanto, ante la solicitud de relevo de pensión alimentaria presentada por el señor Crespo Díaz, **el curso de acción correcto dictaba que el foro primario calendarizara una vista de manera inmediata para pasar juicio sobre los planteamientos correspondientes a dicha petición, frente a los derechos que pudiera esgrimir Elvis Lee.**

Según anotamos, por causa de la determinación del foro recurrido que le resultó adversa, Elvis Lee instó una moción de reconsideración, oponiéndose al relevo de la pensión ya otorgado, y solicitando que, por el contrario, se mantuviera su vigencia hasta tanto fuera dilucidada, mediante vista evidenciaria, su solicitud de alimentos entre parientes, por ser estudiante universitario.

Es ante dicha petición que el tribunal *a quo* tuvo la oportunidad de reevaluar su determinación inicial de relevar automáticamente del pago de pensión alimentaria al peticionario. A fin de cuentas, *el objeto principal de una moción de reconsideración es dar una oportunidad a la corte que dictó la sentencia o la resolución cuya reconsideración se pide, para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiere incurrido al dictarla. Municipio de Rincón v. Velázquez Muñoz, 192 DPR 989 (2015); Dávila v. Collazo, 50 DPR 494 (1936).* Al reconsiderar su determinación, el foro primario dispuso reestablecer la pensión alimentaria, según los mismos términos imperantes antes de que la dejara sin efecto, pero

pautando la celebración de una vista evidenciaria con el propósito de pasar juicio sobre los planteamientos de las partes. Es decir, el foro primario enmendó el error en el cual inicialmente había incurrido al relevar al peticionario de la pensión alimentaria de manera automática, y, ajustándose a la ley y la jurisprudencia prevalecientes, instruyó la celebración de una vista evidenciaria con rapidez para dilucidar el asunto en su fondo. Así, pautada la vista evidenciaria aludida, entonces las partes contarán con la debida oportunidad de presentar las pruebas y argumentos que sirvan para poner en posición al tribunal de emitir una determinación informada sobre la pensión alimentaria de Elvis Lee.

Con todo, el peticionario arguye ante nosotros que incidió el foro primario al haber acogido la reconsideración de Elvis Lee, y ordenar el restablecimiento de la pensión alimentaria a su estado previo a que fuera relevado del pago de esta. Sostiene que el TPI venía obligado a escucharle, antes de ordenar reestablecer el pago de la pensión alimentaria, y que no se siguió el precedente establecido por nuestro Tribunal Supremo en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra. Por tanto, aduce que el TPI debió acoger su solicitud de reconsideración para que se sostuviera el relevo de pensión alimentaria originalmente concedido. No tiene razón.

Primero, nos llama la atención de que el peticionario asevere e insista que no se le concedió oportunidad de expresarse sobre el restablecimiento de la pensión alimentaria ordenada, pero, a la vez, no haga siquiera mención del hecho de que cuando el TPI inicialmente ordenó el relevo de la pensión, lo hizo considerando la sola moción de este, **sin escuchar, o dar oportunidad de tomar en consideración la posición de Elvis Lee**. Es decir, que el peticionario reclama ahora un derecho a ser oído, que no le fue concedido a su hijo al momento en que inicialmente el foro primario concediera el relevo del pago de pensión

alimentaria. Lo cierto es que, como ya explicamos, la restitución de la pensión alimentaria a su forma previa, **hasta que sea celebrada la vista evidenciaria pautada para considerar en su fondo el asunto**, conserva el derecho del peticionario a ser oído, antes de que se tome una determinación final sobre el asunto.

En definitiva, tal como lo decidió el foro recurrido por vías de reconsideración, en este caso procedía dejar en vigor la pensión alimentaria según impuesta mientras Elvis Lee era menor de edad, aunque hubiese advenido a la mayoría, **hasta tanto acontezca la vista evidenciaria pautada para determinar los derechos de las partes, en consonancia con las leyes y jurisprudencia expuesta.**

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, expedimos los recursos de *certiorari* solicitados, y confirmamos las Resoluciones recurridas en ambos casos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Jueza Grana Martínez concurre con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES Panel II		
<p>ELVIS CRESPO DÍAZ</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>LISOANNETTE GONZÁLEZ RUÍZ</p> <p>Recurrida</p>	<p>KLCE202200219</p> <p>cons.</p> <p>KLCE202200220</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil Núm. K AL2020-0018</p> <p>Sobre: Alimentos</p>
<p>Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto</p>		
<p><u>VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ</u></p>		
<p>La controversia ante nuestra consideración se reduce a determinar si erró el foro primario al dejar sin efecto su determinación previa de suspender la pensión alimentaria de un menor de edad que advino a la mayoría, de manera automática. O sea, sin notificación al alimentista. Como elemento adicional debemos incluir en nuestra consideración que no está en controversia que dicho alimentista comenzó sus estudios siendo menor de edad, aún se encuentra estudiando y no se cuestiona su aprovechamiento académico.</p>		
<p>Al igual que la Sentencia suscrita por la mayoría, concurre con expedir y confirmar ambas resoluciones del foro primario. Creo que este erró al suspender la pensión alimentaria de manera automática, lo cual acertadamente subsanó.</p>		
<p>El Artículo 655 del Código Civil de 2020 es claro en cuanto a la controversia entre las partes. El mismo dispone:</p>		
<p>Artículo 655. — Gastos de estudios.</p>		
<p>Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.</p>		

El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo y el plazo de la obligación.

En relación con dicho artículo, nuestros legisladores, reconociendo la competitividad del mercado laboral, la especialización de la fuerza trabajadora y la necesidad de efectuar estudios más allá de los estudios secundarios, incorporaron como norma sustantiva la extensión de la pensión alimentaria sujeto a ciertos criterios. Ya antes en *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985), el Tribunal Supremo de Puerto Rico había dispuesto que el alimentista que comience los estudios de un oficio o carrera durante la minoridad tiene derecho a exigirlos que el alimentante los provea hasta terminarlos, aunque haya alcanzado la mayoría. “[E]l deber legal de todo padre o madre de proveer los medios económicos necesarios para la educación de un hijo –proporcional siempre ‘a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe ...[Art. 146 del Código Civil de 1930]—no puede cesar ‘ipso facto’ meramente por el hecho de que el hijo ha alcanzado su mayoría de edad.” *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, pág. 265.

Además, el Artículo 655 del Código Civil 2020 está en armonía con aquella disposición del Artículo 4 de la Ley Orgánica de La Administración para el Sustento de Menores⁶ que dispone en lo pertinente; [e]n el caso en que la salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta después que el alimentista haya cumplido la mayoría.

Conforme las habilidades personales, potencial de desarrollo y la demostración de aprovechamiento académico, muestra de aptitud para los estudios y que su objetivo sea real y razonable, el juzgador tendrá

⁶ Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

discreción para determinar hasta qué edad puede extender el ejercicio de ese derecho.⁷

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones

⁷ Véase M.R. Garay Aubán, Código Civil 2020 y su Historial Legislativo, Segunda Edición, PR, SITUM, T. II, págs. 630-631.